Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

Erika Torres Terrazas

El **modo honesto de vivir** es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la **norma de derecho**, tal y como sucede con los conceptos de **buenas costumbres y buena fe**, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: **vivir honestamente**; ello conforme a lo establecido a través de la jurisprudencia 18/2001 del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En la Constitución Federal encontramos al **modo honesto de vivir como un requisito para ser considerado ciudadano mexicano,** calidad requerida para acceder a la posibilidad de desempeñar ciertos cargos públicos, ello implica que, de manera indirecta, que para estar en aptitud de **ejercer el derechos político electoral de se ser votado**, se requiere contar con un modo honesto de vivir.

Esta situación no es del todo novedosa, desde la creación del **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** (RNPS) a través del SUP-REC-91/2020, sabemos que el objeto de dicho registro es garantizar la no repetición dichas conductas que **atentan contra los derechos humanos,** específicamente los político electorales de las mujeres y hacer pública la información relativa a las personas agresoras en materia de VPRG.

El tema ha cobrado mayor relevancia derivado de los **recientes criterios establecidos por la Sala Superior de Tribunal Electoral de la Federación**, el primero referente a que las autoridades locales estamos obligadas a pronunciarnos en aquellos casos en los que se acredite la comisión de actos constitutivos de VPRG, sobre los alcances y efectos correspondientes, pudiendo ser la pérdida del modo honesto de vivir, derivado de la determinación recaída al expediente SUP-RAP-138/2021 y acumulados. El segundo criterio, aprobado en el expediente SUP-REP-362/2022 mediante el cual se integra la obligación sobre cualquier **infracción cometida reiteradamente a la normativa electoral**, es decir ya no es limitativa para los casos de VPRG, sino se extiende a infracciones en general.

La justificación, **como lo argumentó TEPJF, deriva de evidencia del fracaso del sistema de sanciones a los servidores públicos,** pues advierten que, al depender la sanción impuesta de un tercero, superior jerárquico, **difícilmente se cumple con el objetivo que persigue la norma**, que es inhibir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico de nuestro país, específicamente en materia electoral.

Aunque es un tema debatido, **la postura de la Sala Superior ha sido firme y en un mismo sentido, por lo que es probable que el tema de sanciones siga evolucionando** conforme se presenten los asuntos y resulta de suma importancia su difusión, pues su objeto podrá alcanzarse en la medida que los servidores públicos conozcan estos nuevos criterios y en consecuencia, eviten la comisión de infracciones, que finalmente abonaría a una mejor democracia.

Desde la creación del **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** (RNPS) a través del SUP-REC-91/2020, sabemos que el objeto de dicho **registro es garantizar la no repetición dichas conductas que atentan contra los derechos humanos**, específicamente los político electorales de las mujeres y hacer pública la información relativa a las personas agresoras en materia de VPRG.